Enmiendas Constitucionales Propuestas que se votarán el 4 de Noviembre de 2014

Departamento de Estado de Florida, División de Elecciones

Revisado 7/24/2014

Enmiendas Constitucionales Propuestas que se votarán el 4 de Noviembre de 2014

Las palabras <u>subrayadas</u> deben añadirse; las palabras ~~tachadas~~ deben eliminarse.

No. 1
ENMIENDA CONSTITUCIONAL
ARTÍCULO X, SECCIÓN 28
(Iniciativa)

Título de la boleta:
Conservación de aguas y tierras: dedicar fondos para adquirir y restaurar tierras objeto de conservación y recreación en el Estado de Florida

Resumen de la boleta:
Provee fondos para el Fondo Fiduciario de Adquisición de Tierras con el fin de adquirir, restaurar, mejorar y administrar tierras objeto de conservación, entre ellas pantanos y bosques; el hábitat de peces y vida silvestre; tierras que protegen los recursos hídricos y las fuentes de agua potable, incluidos los Everglades, y la calidad del agua en ríos, lagos y arroyos; playas y costas; tierras de recreación al aire libre; establecimientos agrícolas y ganaderos en actividad, y emplazamientos históricos o geológicos. Para ello se dedicará el 33% de los ingresos netos obtenidos del impuesto especial existente sobre documentos durante 20 años.

Declaración sobre impacto financiero:
Esta enmienda no incrementa ni reduce los ingresos estatales. El ingreso estatal limitado para los propósitos especificados en la enmienda se estima en $648 millones para el año fiscal 2015-16 y aumenta a $1.268 mil millones hacia el vigésimo año. Si eso traerá como consecuencia gastos estatales adicionales depende de futuras acciones legislativas y no puede determinarse. De la misma manera, tampoco puede determinarse el impacto sobre los ingresos de gobiernos locales, si los hubiera. No se prevén costos de gobiernos locales.

Texto completo:

ARTÍCULO X
VARIOS

SECCIÓN 28. Fondo Fiduciario de Adquisición de Tierras.—
a) Con vigencia el 1° de julio del año posterior a la aprobación de esta enmienda por parte de los votantes y durante un período de 20 años a partir de esa fecha de entrada en vigor, el Fondo Fiduciario de Adquisición de Tierras recibirá no menos del 33% de los ingresos netos derivados del impuesto especial existente sobre documentos, tal como se define en los estatutos vigentes al 1° de enero de 2012, enmendados de tanto en tanto, o de cualquier impuesto sucesor o de reemplazo, después de que el Departamento de Hacienda deduzca primero un cargo de servicio con el fin de pagar los costos de recopilación y aplicación del impuesto especial sobre documentos.
b) El dinero del Fondo Fiduciario de Adquisición de Tierras se empleará únicamente con los siguientes propósitos:
1) Como lo establece la ley, para financiar o refinanciar: la adquisición o mejora de tierras, áreas de agua y derechos inmobiliarios relacionados, entre ellos las servidumbres de conservación y los recursos para tierras objeto de conservación, como, por ejemplo, pantanos, bosques y hábitat de peces y vida silvestre; áreas de administración de vida silvestre; tierras que protegen los recursos hídricos y las fuentes de agua potable, entre ellos las tierras que protegen la calidad y cantidad del agua en ríos, lagos, arroyos, manantiales, y tierras que brindan recarga de agua subterránea y sistemas acuíferos; tierras en el Área agrícola de los Everglades y el Área de protección de los Everglades, como están definidas en el Artículo II, Sección 7(b); playas y costas; tierras de recreación al aire libre, incluidos senderos recreativos, parques y espacios abiertos urbanos; paisajes rurales; establecimientos agrícolas y ganaderos en actividad, emplazamientos históricos o geológicos; junto con la administración, restauración de sistemas

naturales y mejoramiento del acceso público o disfrute recreativo de las tierras objeto de conservación.
2) Para el pago del servicio de la deuda sobre los bonos emitidos conforme al Artículo VII, Sección 11(e).
c) El dinero depositado en el Fondo Fiduciario de Adquisición de Tierras, tal como se define en los estatutos vigentes al 1° de enero de 2012, no estará mezclado ni se mezclará con el Fondo de Ingresos Generales del Estado.

No. 2
ENMIENDA CONSTITUCIONAL
ARTÍCULO X, SECCIÓN 29
(Iniciativa)

Título de la boleta:
Uso de marihuana para algunas enfermedades

Resumen de la boleta:
Permite el uso médico de la marihuana a las personas con enfermedades debilitantes, según lo determine un médico autorizado por el Estado de Florida. Permite a los cuidadores asistir a los pacientes en el uso médico de marihuana. El Departamento de Salud deberá inscribir y regular los centros que producen y distribuyen marihuana con fines médicos y deberán extender tarjetas de identificación a pacientes y cuidadores. Se aplica únicamente a las leyes del Estado de Florida. No autoriza infracciones de la ley federal ni ningún uso, posesión o producción de marihuana con fines que no sean médicos.

Declaración sobre impacto financiero:
El aumento de costos generado por esta enmienda para el gobierno estatal y los gobiernos locales no puede determinarse. Habrá actividades adicionales de regulación y aplicación asociadas a la producción y venta de marihuana con fines médicos. Las tarifas compensarán al menos en parte los costos de regulación. Si bien el impuesto sobre la venta se aplica a las compras, los cambios fiscales no pueden determinarse de manera razonable, dado que, si no existe una acción legislativa o administrativa estatal, no está claro en qué medida la marihuana con fines médicos estará exenta de impuestos.

Texto completo:

ARTÍCULO X
VARIOS

SECCIÓN 29. Producción, posesión y uso de marihuana con fines médicos.—
(a) POLÍTICA PÚBLICA.
(1) El uso médico de marihuana por parte de un paciente calificado o un cuidador personal no está sujeto a responsabilidad ni a sanciones penales o civiles conforme a las leyes del Estado de Florida, excepto según se indica en esta sección.
(2) Un médico autorizado por el Estado de Florida no estará sujeto a responsabilidad penal o civil ni a sanciones, conforme a las leyes del Estado de Florida, por extender un certificado médico a una persona diagnosticada con una enfermedad debilitante de conformidad con esta sección.
(3) Las acciones y el comportamiento de un centro de tratamiento de marihuana con fines médicos inscrito ante el Departamento, o sus empleados, según se contempla en esta sección y en cumplimiento de las reglamentaciones del Departamento, no estarán sujetos a responsabilidad ni a sanciones penales o civiles conforme a las leyes del Estado de Florida, excepto según se indica en esta sección.
(b) DEFINICIONES. A los fines de esta sección, las siguientes palabras y términos tendrán los siguientes significados:
(1) «Enfermedad debilitante» significa cáncer, glaucoma, estado positivo del virus de inmunodeficiencia humana (VIH), síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), hepatitis C, esclerosis lateral amiotrófica (ELA), enfermedad de Crohn, enfermedad de Parkinson, esclerosis múltiple u otras enfermedades para las cuales, a criterio del médico, los beneficios del uso médico de la marihuana probablemente serían superiores a los riesgos potenciales para la salud de un paciente.
(2) «Departamento» significa el Departamento de Salud o su agencia sucesora.
(3) «Tarjeta de identificación» significa un documento emitido por el Departamento que identifica a una persona que tiene un certificado médico o a un cuidador personal de por lo menos veintiún (21) años de

edad que ha aceptado asistir a un paciente calificado en el uso médico de marihuana.
(4) «Marihuana» tiene el significado otorgado al cannabis en la Sección 893.02(3) de los Estatutos de Florida (2013).
(5) «Centro de tratamiento de marihuana con fines médicos» significa una entidad que adquiere, cultiva, posee, procesa (incluido el desarrollo de productos relacionados tales como alimentos, tinturas, aerosoles, aceites o ungüentos), transfiere, transporta, vende, distribuye, despacha o administra marihuana, productos que contienen marihuana, suministros relacionados o material educativo a pacientes calificados o a sus cuidadores personales y que está inscrito ante el Departamento.
(6) «Uso médico» significa la adquisición, posesión, uso, entrega, transferencia o administración de marihuana o suministros relacionados por parte de un paciente calificado o un cuidador personal para ser usados por un paciente calificado para el tratamiento de una enfermedad debilitante.
(7) «Cuidador personal» significa una persona de por lo menos veintiún (21) años de edad que ha aceptado asistir a un paciente calificado en el uso médico de marihuana y tiene una tarjeta de identificación de cuidador emitida por el Departamento. Un cuidador personal no puede asistir a más de cinco (5) pacientes por vez. Un empleado de un proveedor de cuidados paliativos o de un centro médico o de un hogar de ancianos puede actuar como cuidador personal para más de cinco (5) pacientes calificados, según lo permite el Departamento. Está prohibido para los cuidadores personales consumir marihuana obtenida para el uso personal y médico del paciente calificado.
(8) «Médico» significa un médico autorizado por el Estado de Florida.
(9) «Certificado médico» significa un documento por escrito firmado por un médico, en el que se indica que, en la opinión profesional del médico, el paciente sufre de una enfermedad debilitante, que los beneficios potenciales del uso médico de la marihuana probablemente sean superiores a los riesgos para la salud del paciente, y se indica

durante cuánto tiempo el médico recomienda el uso médico de marihuana para el paciente. Un certificado médico sólo puede extenderse después de que el médico haya realizado un examen físico del paciente y una evaluación completa del historial médico del paciente.

(10) «Paciente calificado» significa una persona a la que se le ha diagnosticado una enfermedad debilitante, que tiene un certificado médico y una tarjeta de identificación válida de paciente calificado. Si el Departamento no comienza a emitir tarjetas de identificación dentro de los nueve (9) meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de esta sección, un certificado médico válido servirá como tarjeta de identificación de paciente para permitir que una persona se convierta en «paciente calificado» hasta tanto el Departamento comience a emitir tarjetas de identificación.

(c) LIMITACIONES.

(1) Nada de lo contenido en esta sección afectará a las leyes referidas al uso no médico, posesión, producción o venta de marihuana.

(2) Nada de lo contenido en esta sección autoriza el uso de marihuana con fines médicos a cualquier persona que no sea un paciente calificado.

(3) Nada de lo contenido en esta sección permite la operación de un vehículo de motor, embarcación o aeronave mientras se está bajo la influencia de la marihuana.

(4) Nada de lo contenido en esta sección requiere que se infrinjan las leyes federales o pretende otorgar inmunidad conforme a las leyes federales.

(5) Nada de lo contenido en esta sección requerirá adaptación alguna para el uso médico de marihuana en ningún lugar de educación o trabajo, ni para fumar marihuana con fines médicos en ningún sitio público.

(6) Nada de lo contenido en esta sección requerirá que ningún proveedor de seguros de salud u organismo o autoridad del gobierno

reembolse a ninguna persona por los gastos relacionados con el uso médico de marihuana.
(d) OBLIGACIONES DEL DEPARTAMENTO. El Departamento deberá emitir reglamentaciones razonables y necesarias para la implementación y aplicación de esta sección. El propósito de las reglamentaciones es garantizar la disponibilidad y el uso seguro de marihuana con fines médicos por parte de los pacientes calificados. Es obligación del Departamento promulgar reglamentaciones de manera oportuna.
(1) Implementación de reglamentaciones. Con el objeto de otorgarle al Departamento tiempo suficiente después de la aprobación de esta sección, las siguientes reglamentaciones deberán promulgarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha de entrada en vigor de esta sección:
a. Procedimientos para la emisión de tarjetas de identificación de paciente calificado a las personas portadoras de certificados médicos, y estándares para la renovación de dichas tarjetas de identificación.
b. Procedimientos para la emisión de tarjetas de identificación de cuidador personal a personas calificadas para asistir a un paciente calificado en el uso médico de marihuana, y estándares para la renovación de dichas tarjetas de identificación.
c. Procedimientos para la inscripción de Centros de Tratamiento de Marihuana Con Fines Médicos, que incluyan procedimientos para la emisión, renovación, suspensión y revocación de inscripciones, y estándares para garantizar la seguridad informática, el mantenimiento de registros, análisis, etiquetado, inspección y seguridad.
d. Una reglamentación que defina la cantidad de marihuana que podría considerarse un suministro adecuado y razonable para el uso médico de los pacientes calificados, sobre la base de las mejores pruebas disponibles. Esta presunción referida a la cantidad puede contrarrestarse con pruebas del uso médico apropiado por parte de un paciente calificado en particular.

(2) Emisión de tarjetas de identificación e inscripciones. El Departamento comenzará a emitir tarjetas de identificación de paciente calificado y cuidador personal, y también iniciará la inscripción de Centros de Tratamiento de Marihuana Con Fines Médicos a más tardar nueve (9) meses después de la fecha de entrada en vigor de esta sección.
(3) Si el Departamento no emite las reglamentaciones, o si el Departamento no comienza a emitir tarjetas de identificación y a inscribir a Centros de Tratamiento de Marihuana Con Fines Médicos dentro de los plazos establecidos en esta sección, cualquier ciudadano del Estado de Florida tendrá derecho a valerse de recursos judiciales para obligar al cumplimiento de las obligaciones constitucionales del Departamento.
(4) El Departamento deberá proteger la confidencialidad de todos los pacientes calificados. Todos los registros que contengan la identidad de los pacientes calificados deberán ser confidenciales y estar exentos de divulgación pública excepto con fines médicos o referidos al cumplimiento de la ley válidos.
(e) LEGISLACIÓN. Nada de lo contenido en esta sección limitará a la legislación para promulgar leyes coherentes con esta disposición.
(f) DIVISIBILIDAD. Las disposiciones contenidas en esta sección son divisibles, y si cualquier tribunal competente declara la invalidez de cualquier cláusula, oración, párrafo o sección de esta medida, o su aplicación, las demás disposiciones continuarán vigentes en la mayor medida posible.

No. 3
ENMIENDA CONSTITUCIONAL
ARTÍCULO V, SECCIONES 10, 11
(Asamblea Legislativa)

Título de la boleta:
Nombramiento Eventual para Ciertos Cargos Judiciales Vacantes

Resumen de la boleta:
Proponer una enmienda a la Constitución del Estado en la que se establezca que el Gobernador debe cubrir las vacantes eventuales en los cargos judiciales que estén sujetos a elecciones de retención cuando los jueces o magistrados se encuentren por cumplir la edad legal para jubilarse o en el supuesto de que no califiquen para la elección de retención; y permitir los nombramientos eventuales si un juez o magistrado no se retiene en su cargo en una elección de retención. En la actualidad, el Gobernador no puede cubrir una vacante prevista hasta que termine el mandato del juez o magistrado actual.

Texto completo:

ARTÍCULO V
PODER JUDICIAL

SECCIÓN 10. Retención; elección y mandatos.—

(a) Cualquier juez o magistrado puede calificar para la retención, la cual se produce mediante el voto de los electores en la próxima elección general que sea anterior a la conclusión del mandato del juez o magistrado por las causas establecidas por ley. Cuando ~~Si~~ un juez o magistrado no esté habilitado para ser retenido o no cumple con los requisitos para la retención, se producirá una vacante eventual al finalizar el periodo de calificación de retención a fin de nombrar un juez

o magistrado sucesor, y se producirá una vacante en ese cargo judicial a la finalización del mandato cumplido por el juez o magistrado. Cuando un juez o magistrado califique como tal para la retención, en la boleta se deberá leer claramente lo siguiente: "¿Deberá el Magistrado (o Juez) ...(nombre del juez o magistrado)... de la...(nombre de la corte)... ser retenido en el cargo judicial?" Si la mayoría de los electores calificados que votan dentro de la jurisdicción territorial de la corte eligen retenerlo, entonces, el juez o magistrado continuará ejerciendo sus funciones durante un periodo de seis años. Este mandato del juez o magistrado que ha sido retenido comenzará el primer martes luego del primer lunes de enero siguiente a la elección general. Si la mayoría de los electores calificados que votan dentro de la jurisdicción territorial de la corte eligen no retenerlo, una vacante eventual se producirá inmediatamente luego de la elección general con la finalidad de nombrar a un juez o magistrado sucesor, y se producirá una vacante en ese cargo judicial a la finalización del mandato cumplido por el juez o magistrado.

(b)(1) Se deberá mantener el método de elección de jueces de circuito sin perjuicio de las disposiciones de la sub-sección (a), excepto que la mayoría de los votantes en la jurisdicción de dicho circuito aprueben la opción local de elegir a los jueces de circuito mediante el sistema de selección por mérito y elecciones de retención en lugar de mediante una elección. La elección de los jueces de circuito deberá realizarse mediante el voto de electores calificados dentro de la jurisdicción territorial de la corte.

(2) Se deberá mantener el método de elección de los jueces de la corte del condado, sin perjuicio de las disposiciones de la sub-sección (a), excepto que la mayoría de los votantes en la jurisdicción de dicho condado aprueben la opción local de elegir a los jueces del condado mediante el sistema de selección por mérito y elecciones de retención en lugar de mediante una elección. La elección de los jueces del Condado deberá realizarse mediante el voto de electores calificados dentro de la jurisdicción territorial de la corte.

(3)a. En la elección general del año 2000 se deberá votar en cada jurisdicción territorial de circuito y de condado para decidir si el modo de elegir a los jueces de circuito y a los jueces del condado será mediante el sistema de selección por mérito y elecciones de retención en lugar de mediante una elección. Si los electores votan por no ejercer esta opción local, esta opción no podrá someterse a votación de los electores en esa jurisdicción hasta que hayan transcurrido al menos dos años.

b. A partir del año 2000, cada circuito puede presentar la opción local de elección por mérito y elecciones de retención o de la elección de jueces de circuito, según corresponda, al presentar una solicitud ante el encargado de los registros estatales. Dicha solicitud deberá estar firmada por un número de electores igual a por lo menos el diez por ciento de los votos emitidos en la jurisdicción de ese circuito en la última elección presidencial efectuada.

c. A partir del año 2000, cada condado puede presentar la opción local de elección por mérito y elecciones de retención o la elección de los jueces del condado, según corresponda, al presentar una solicitud ante el supervisor de las elecciones. Dicha solicitud deberá estar firmada por un número de electores igual a por lo menos el diez por ciento de los votos emitidos en el condado en la última elección presidencial efectuada. Los mandatos de los jueces de circuito y los jueces de condado serán de seis años.

SECCIÓN 11. Vacantes.—

(a)(1) Siempre que se produzca una vacante en un cargo judicial sujeto a la elección de retención, el gobernador deberá cubrir la vacante mediante el nombramiento de una persona entre al menos tres y no más de seis personas nominadas por la comisión judicial de nombramientos correspondiente, por un periodo que finalizará el primer martes luego del primer lunes de enero del año siguiente a las próximas elecciones generales que se efectúen al menos un año después de la fecha del nombramiento.

(2) Siempre que se produzca una vacante eventual en un cargo judicial sujeto a la elección de retención, el gobernador deberá cubrir esa vacante eventual mediante el nombramiento de un juez o un magistrado de entre al menos tres personas y no más de seis personas nominadas por la comisión judicial de nombramientos correspondiente. El plazo del nombramiento comienza cuando finaliza el plazo del cargo que quedó vacante y concluye el primer martes luego del primer lunes de enero del año siguiente a la próxima elección general.

(b) El gobernador deberá cubrir cada vacante de una corte de circuito o de una corte de condado, en donde los jueces sean elegidos por mayoría de votos de los electores, al nombrar a una persona entre no menos de tres y no más de seis personas nominadas por la comisión judicial de nombramientos correspondiente, por un periodo que concluye el primer martes luego del primer lunes de enero del año que sigue a elección primaria y general que se efectúe por lo menos un año después de la fecha del nombramiento. Se deberá realizar una elección para cubrir ese cargo judicial por el periodo del cargo que comienza al finalizar el periodo del cargo por nombramiento.

(c) Los nombramientos se deberán realizar dentro de los treinta días desde que se ha producido la vacante o vacante eventual, excepto que el gobernador extienda el período por un lapso que no podrá exceder los treinta días. El gobernador deberá realizar el nombramiento dentro de los sesenta días desde que los nombramientos hayan sido certificados ante el gobernador.

(d) Tal como lo establece la legislación general, deberán existir diferentes comisiones judiciales de nombramientos para el Tribunal Supremo, para cada tribunal de apelación de distrito, y para cada circuito judicial en todos los juzgados de primera instancia del circuito. Las comisiones judiciales de nombramientos deberán establecer reglamentos de procedimiento uniformes en cada nivel del sistema judicial. Tales reglamentos, o cualquier parte de ellos, podrán ser derogados por las leyes generales promulgadas con la mayoría de votos de cada cámara de la Asamblea Legislativa, o por el Tribunal Supremo

de Justicia con el voto concurrente de cinco magistrados. A excepción de las deliberaciones realizadas por las comisiones judiciales de nombramientos, los procedimientos de las comisiones y sus registros deberán estar abiertos al público.

Departamento de Estado de Florida
División de Elecciones
The R.A. Gray Building, Sala 316
500 South Bronough Street
Tallahassee, Florida 32399-0250
Teléfono: 850.245.6200
Sitio web: elections.myflorida.com